

CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. TELECARIBE**No. 000369****FECHA: 05SEP2024**

“Por medio de la cual se declaran desiertas las categorías TRÓPICOS LA GUAJIRA, TRÓPICOS ATLÁNTICO, TRÓPICOS MAGDALENA, TRÓPICOS BOLIVAR, TRÓPICOS SUCRE y TRÓPICOS CÓRDOBA de la CP- 004 de 2024”

El Gerente del CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA., TELECARIBE, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el artículo 16, del acuerdo 504 de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda.- TELECARIBE, inició proceso de convocatoria pública 004-2024, con el objeto de *“Seleccionar las propuestas orientadas a promover el desarrollo de contenidos audiovisuales multiplataforma de interés público en el Caribe continental colombiano, a través de la cofinanciación - bajo la modalidad de Contrato de Coproducción del proceso de realización, que incluye guion, preproducción, producción y posproducción de los proyectos correspondientes a: Siete (7) documentales trópicos. En este sentido, se trata de un (1) documental, por cada uno de los 7 departamentos de la región Caribe”*.

Que, dicho proceso de convocatoria pública, se encuentra dividido en siete categorías, que corresponde cada una a un proyecto distinto, así:

PROYECTOS
TRÓPICOS – MAGDALENA
TRÓPICOS – LA GUAJIRA
TRÓPICOS – ATLÁNTICO
TRÓPICOS – CESAR
TRÓPICOS – SUCRE
TRÓPICOS – CÓRDOBA
TRÓPICOS – BOLÍVAR.

Que, de conformidad con el Manual de Contratación, se realizó publicación de los estudios previos, y el proyecto de pliego de términos y condiciones, en la página web de TELECARIBE, el día cinco (05) de agosto de 2024.

Durante el periodo de publicación del proyecto de pliego de *“términos y condiciones”*, se presentaron observaciones por parte de diferentes interesados, cuyas respuestas se publicaron en la página web de TELECARIBE, a fecha doce (12) de agosto de 2024.

Que, mediante resolución No. 000319 del trece (13) de agosto de 2024, se ordenó la apertura de la convocatoria pública CP-004-2024, y fue publicado el pliego definitivo de términos y condiciones.

A los veinte (20) días del mes de agosto de 2024, se publicó Adenda No. 1 en la página web de TELECARIBE, mediante la cual se amplió el término para la

presentación de propuestas por parte de los interesados, con el objetivo de obtener mayor participación por parte de la ciudadanía y empresas del sector.

Que, de conformidad con el cronograma adoptado, se procedió al cierre del proceso de selección el día veintitrés (23) de agosto de 2024, a las 11:00 horas, fecha y hora límite para la recepción de ofertas a través de la dirección electrónica convocatoria@telecaribe.com.co

El veintitrés (23) de agosto de 2024, fue publicado acta de cierre de la convocatoria pública, en la cual se dejó constancia de que para las categorías **TRÓPICOS LA GUAJIRA** y **TRÓPICOS BOLIVAR** no se recibieron propuestas dentro del término estipulado en el cronograma del proceso de contratación.

De igual forma, se dejó constancia que, para las categorías **TRÓPICOS MAGDALENA**, **TRÓPICOS ATLÁNTICO**, **TRÓPICOS SUCRE** Y **TRÓPICOS CORDOBA** se presentaron únicamente las siguientes propuestas:

NOMBRE DEL PROPONENTE	PROYECTO
BENJAMIN JOSE QUINTERO RIPOLL	TRÓPICOS MAGDALENA
INGRID JIMÉNEZ GIL	TRÓPICOS ATLÁNTICO.
GENTA MAS S.A.S	TRÓPICOS SUCRE
INNEDIOS S.A.S	TRÓPICOS CORDOBA

Subsecuente, en cumplimiento del cronograma del proceso de convocatoria, el comité evaluador, a fecha cuatro (04) de septiembre de 2024, publicó informe final de evaluación, en el cual se enlistaron las propuestas rechazadas, con su referida causal, las cuales se proceden a describir:

OFERTAS RECHAZADAS	
NOMBRE PROPONENTE	CAUSAL
BENJAMIN JOSE QUINTERO RIPOLL	a. Cuando no se presente <u>Garantía de Seriedad por el Proponente Singular o Plural simultáneamente con la presentación de la Oferta.</u>
INGRID JIMÉNEZ GIL	a. Cuando no se presente <u>Garantía de Seriedad por el Proponente Singular o Plural simultáneamente con la presentación de la Oferta.</u>
GENTE MAS S.A.S	b. Cuando TELECARIBE haya solicitado presentar algún documento o subsanar o aclarar alguna información necesaria para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, y el proponente no aporte, subsane o aclare completamente lo pertinente, en los plazos y condiciones determinados en el respectivo requerimiento emitido por TELECARIBE. h. Si se evidencia dentro del proceso de contratación, que la información y documentos que hacen parte de la oferta, no son veraces, es decir, no corresponden a la realidad de lo afirmado por el Participante. A los veintiocho (28) días del mes de agosto, se corrió traslado del informe preliminar de evaluación, dejando salvedad que el proponente debía subsanar y/o aclarar de acuerdo a los informes de verificación de requisitos habilitantes. El proponente envió correo a fecha dos (2) de septiembre de 2024, con el objetivo de subsanar las observaciones realizadas por la entidad, sin embargo, se observa que (i) el proponente no aclaró la observación presentada en el

	<p>informe, la cual consiste en: “Verificada la autenticidad del documento electrónico aportado por el proponente, indicar que pertenece a la empresa RENDER MEDIA PRODUCCIONES S.A.S. ACLARAR” (ii) el proponente con el objetivo de subsanar dicha falencia, presenta constancia de Positiva compañía de seguros S.A, en la cual se indica lo siguiente: “Positiva Compañía de Seguros S.A., hace constar que la empresa GENTE MAS SAS, identificada con NI 901029245 afiliada en el ramo de riesgos laborales, aplicó el 31/08/2024 la autoevaluación de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para la vigencia 2023”</p> <p>De lo anterior, se observa que el proponente aplicó para el Estándares mínimos a fecha 31/08/2024, es decir, después de la fecha de cierre del proceso.</p> <p>Referente al escenario antes planteado, se observa que COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, ha expuesto lo siguiente:</p> <p><i>“En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentar la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso. (...)</i></p> <p><u>Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita.</u> es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar un requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso.”</p> <p style="text-align: center;"><i>(Subrayado y negrilla ajena al texto citado)</i></p> <p>Como conclusión de lo antes citado, se observa que el proponente no podía dentro del término de traslado, presentar un documento que acreditará una situación ocurrida después del cierre.</p> <p>En el caso concreto, se observa que el documento presentado por el proponente se certifica que la empresa GENTE MAS S.A.S aplicó a la autoevaluación de los estándares mínimos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST para la vigencia 2023, a fecha 31/08/2024, es decir que el hecho que acredita ocurrió de forma posterior al cierre del proceso, que sucedió a fecha 20/08/2024.</p> <p>De lo anterior se concluye que, el proponente no subsanó en debida forma.</p> <p>De igual forma, se expone que el Canal TELECARIBE, compulsará copias a la autoridad competente para verificación del hecho presentado respecto de la “autenticidad del documento electrónico aportado por el proponente de SG-SST”.</p>
<p>INN MEDIOS S.A.</p>	<p><i>c. Cuando TELECARIBE haya solicitado presentar algún documento o subsanar o aclarar alguna información necesaria para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, y el proponente no aporte, subsane o aclare completamente lo pertinente, en los plazos y condiciones determinados en el respectivo requerimiento emitido por TELECARIBE.</i></p> <p><i>h. Si se evidencia dentro del proceso de contratación, que la información y documentos que hacen parte de la oferta, no son veraces, es decir, no corresponden a la realidad de lo afirmado por el Participante.</i></p> <p>A los veintiocho (28) días del mes de agosto, se corrió traslado del informe preliminar de evaluación, dejando salvedad que el proponente debía subsanar y/o aclarar de acuerdo a los informes de verificación de requisitos habilitantes.</p> <p>El proponente envió correo a fecha dos (2) de septiembre de 2024, con el objetivo de subsanar las observaciones realizadas por la entidad, sin embargo, se observa que (i) el proponente no aclaró la observación presentada en el informe, la cual consiste en: “Verificada la autenticidad del documento electrónico aportado por el proponente, indicar</p>

	<p>que pertenece a la empresa RENDER MEDIA PRODUCCIONES S.A.S. ACLARAR" (ii) el proponente con el objetivo de subsanar dicha falencia, presenta constancia de Positiva compañía de seguros S.A, en la cual se indica lo siguiente: "Positiva Compañía de Seguros S.A., hace constar que la empresa Innmedios s.a.s. ,identificada con NI 901269097 afiliada en el ramo de riesgos laborales, aplicó el 30/08/2024 la autoevaluación de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para la vigencia 2023"</p> <p>De lo anterior, se observa que el proponente aplicó para el Estándares mínimos a fecha 30/08/2024, es decir, después de la fecha de cierre del proceso.</p> <p>Referente al escenario antes planteado, se observa que COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, ha expuesto lo siguiente:</p> <p><i>"En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentar la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso. (...)</i></p> <p><u>Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar un requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso."</u></p> <p>(Subrayado y negrilla ajena al texto citado)</p> <p>Como conclusión de lo antes citado, se observa que el proponente no podía dentro del término de traslado, presentar un documento que acreditará una situación ocurrida después del cierre.</p> <p>En el caso concreto, se observa que el documento presentado por el proponente se certifica que la empresa INN MEDIOS S.A.S aplicó a la autoevaluación de los estándares mínimos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST para la vigencia 2023, a fecha 30/08/2024, es decir que el hecho que acredita ocurrió de forma posterior al cierre del proceso, que sucedió a fecha 20/08/2024.</p> <p>De lo anterior se concluye que, el proponente no subsanó en debida forma.</p> <p><i>De igual forma, se expone que el Canal TELECARIBE, compulsará copias a la autoridad competente para verificación del hecho presentado respecto de la "autenticidad del documento electrónico aportado por el proponente de SG-SST".</i></p>
--	---

De lo anterior, se concluye que los cuatro proponentes únicos para cada categoría, se encuentran incursos en las causales de rechazo, descritas en el numeral 6.8 del pliego de términos y condiciones que establece:

"6.8 CAUSALES DE RECHAZO.

Se consideran inelegibles por parte de TELECARIBE las propuestas que se encuentren incursas en una o varias de las siguientes causales, o en las restantes establecidas en la ley:

A. Cuando no se presente Garantía de Seriedad por el Proponente Singular o Plural simultáneamente con la presentación de la Oferta. (...)

C. cuando TELECARIBE haya solicitado presentar algún documento o subsanar o aclarar alguna información necesaria para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, y el proponente no aporte, subsane o aclare

completamente lo pertinente, en los plazos y condiciones determinados en el respectivo requerimiento emitido por TELECARIBE. (...)

H. Si se evidencia dentro del proceso de contratación, que la información y documentos que hacen parte de la oferta, no son veraces, es decir, no corresponden a la realidad de lo afirmado por el Participante.”

Ahora bien, al rechazarse las propuestas presentadas por los proponentes BENJAMIN JOSE QUINTERO RIPOLL (TRÓPICOS MAGDALENA), INGRID JIMÉNEZ GIL (TRÓPICOS ATLÁNTICO), GENTA MAS S.A.S (TRÓPICOS SUCRE) INNMEIOS S.A.S (TRÓPICOS CÓRDOBA), por no cumplir con las condiciones establecidas en el pliego de términos y condiciones, se observa que para las categorías TRÓPICOS MAGDALENA, ATLÁNTICO, SUCRE y CÓRDOBA no existen propuestas hábiles para evaluación por parte de TELECARIBE.

Que, el pliego de términos y condiciones de la CP-004-2024, señala en su numeral 2.16, lo siguiente:

*“2.16 ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO O DECLARATORIA DESIERTO.
(...) La declaratoria de desierto del proceso procederá únicamente **cuando no sea posible la comparación objetiva de las ofertas, cuando no haya ofertas hábiles** o cuando la(s) oferta(s) hábiles no superen el puntaje mínimo requerido en el presente proceso. TELECARIBE deberá agotar los mecanismos que tenga disponibles para preservar el proceso y la adjudicación del contrato, para alcanzar los fines que se persiguen con este proceso de contratación.”*

(Negritas y subrayas ajenas al texto citado)

Que, de igual forma, el Manual de Contratación del canal TELECARIBE, adoptado mediante resolución No. 00163 del 12 de mayo de 2022, indica en su numeral 8.2.10, lo siguiente:

“8.2.10 DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO CONTRACTUAL.

*La declaratoria de desierto solo procederá **cuando no haya lugar a seleccionar ninguna oferta, sea porque no se presentó ninguna o porque de las ofertas presentadas ninguna cumplió con la totalidad de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones**, decisión que se comunicará por escrito a los proponentes o interesados.*

Contra la declaratoria de desierto de un proceso de contratación podrá impetrarse el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta situación no es aplicable, cuando la declaratoria de desierto se deba a la no presentación de ofertas dentro del proceso de contratación.”

(Negritas y subrayas ajenas al texto citado)

Que, de acuerdo a los escenarios señalados previamente, procede la declaratoria desierto de las categorías **TRÓPICOS LA GUAJIRA, TRÓPICOS ATLÁNTICO, TRÓPICOS MAGDALENA, TRÓPICOS BOLIVAR, TRÓPICOS SUCRE y TRÓPICOS CÓRDOBA**, debido a la imposibilidad de la comparación objetiva de

ofertas, al no existir ofertas hábiles para la verificación y evaluación por parte del Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. (TELECARIBE).

Que, con fundamento en lo anterior, al encontrarse motivado el presente acto administrativo, se encuentran cumplidas dentro del proceso contractual ya referido, las condiciones para declarar desierto el proceso CP-004 2024, referente a las categorías antes mencionadas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar DESIERTAS, las categorías **TRÓPICOS LA GUAJIRA, TRÓPICOS ATLÁNTICO, TRÓPICOS MAGDALENA, TRÓPICOS BOLIVAR, TRÓPICOS SUCRE y TRÓPICOS CÓRDOBA** de la CP- 004 de 2024, cuyo objeto es *“Seleccionar las propuestas orientadas a promover el desarrollo de contenidos audiovisuales multiplataforma de interés público en el Caribe continental colombiano, a través de la cofinanciación - bajo la modalidad de Contrato de Coproducción del proceso de realización, que incluye guion, preproducción, producción y posproducción de los proyectos correspondientes a: Siete (7) documentales trópicos. En este sentido, se trata de un (1) documental, por cada uno de los 7 departamentos de la región Caribe.”* Atendiendo las consideraciones previamente señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE en la página web de TELECARIBE, copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

En Puerto Colombia, a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL DARÍO FERNÁNDEZ GÁMEZ
GERENTE

Proyectó: Andrea Pianeta – Asesor jurídico Externo.
Revisó: Fadue Blel- Secretaria General.

